



Consejero ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-7
9 de enero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de enero de 2025

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que la señora Angélica Tatiana Atuesta Vanegas, oficial mayor o sustanciador del Juzgado 02 Penal del Circuito de Garzón, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP24-1610 del 24 de octubre de 2024, el cual fue notificado el 25 del mismo mes y año.

Que la señora Atuesta Vanegas, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 12 de noviembre de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

Que la señora Angélica Tatiana Atuesta Vanegas, como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 2.1. Refiere que el Consejo Seccional aplicó una ley que para el momento en que se publicó la vacante, esto es, el 1º de octubre de 2024, no se encontraba vigente, pues tal y como lo indica el Artículo 93 de la Ley 2430 de 2024 la misma rige a partir de su promulgación, es decir de la publicación en el Diario Oficial, lo cual ocurrió el 9 de octubre de 2024, por lo cual se hizo una indebida aplicación de la ley en el tiempo, pues el término otorgado para solicitar la vacante se regía bajo los requisitos del Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, sin la modificación de la nueva ley.
- 2.2. Agrega que, aplicar una ley que empezó a regir con posterioridad a la publicación de la vacante por la que solicitó el traslado, estaría en contravía del principio de ultraactividad contenido en la Ley 153 de 1887, pues ir en oposición de dicho precepto estaría vulnerando esa legítima expectativa que tiene al aspirar a un cargo afín con su puesto en propiedad que se encuentra vacante y en cuyo municipio reside su núcleo familiar.
- 2.3. Afirma que, a pesar que el Artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior, dicho principio general tiene una salvedad, que se encuentra el Artículo 40, que prescribe: “... Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

2.4. Manifiesta que, en efecto, si bien la ley nueva tiene una aplicación inmediata y a futuro, es decir, puede abarcar las situaciones en curso, dicho planteamiento tiene una salvedad, en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas continúan rigiéndose por la ley antigua, como es en este caso, al conceder cinco días hábiles (1° al 7 de octubre) para elevar las solicitudes de traslado, la misma se realizó sin la modificación del Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, que empezó a regir el 09 de octubre de 2024 por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024.

2.5. Finalmente, solicita se revoque la decisión que emitió concepto desfavorable a su solicitud de traslado y en su lugar, se conceda el concepto favorable, dando aplicación al principio de ultraactividad de la ley antigua (Ley 270 de 1996), tal y como lo regula la normatividad y jurisprudencia citada, respetando así, los términos que se iniciaron y esa legítima expectativa que se generó antes de entrar a regir la modificación de la Ley 2430 de 2024.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el Artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora Angélica Tatiana Atuesta Vanegas, para lo cual se procede hacer el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP24-1610 del 24 de octubre de 2024, sustentado en la falta del requisito señalado en el parágrafo 2 del Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, correspondiente a los tres (3) años en el desempeño del cargo desde el cual aspira ser trasladada.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, Artículo 134, actualmente modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024.

Así mismo, el Artículo fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado.

6. Caso Concreto

Mediante oficio CSJHUOP24-1610 del 24 de octubre de 2024, esta Corporación dio concepto desfavorable a la solicitud de traslado elevada por la señora Angélica Tatiana Atuesta Vanegas, quien ostenta en propiedad el cargo de oficial mayor en el Juzgado 02 Penal del Circuito de Garzón, desde el 24 de enero de 2023, para ser efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Para resolver la solicitud, este Consejo Seccional se remitió al parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el cual dispone:

“ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa -el) propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: [...]

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada (subraya para resaltar).”

Ahora bien, se aplicó dicha disposición teniendo en cuenta que el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024 establece que la misma rige a partir de su promulgación, es decir de la publicación en el Diario Oficial, lo cual ocurrió el 9 de octubre de 2024.

Con fundamento en esa norma, se interpretó que, a su tenor literal, la servidora judicial no cumplía con uno de los presupuestos necesarios para otorgar concepto favorable, como es que haya prestado los servicios en el cargo desde el cual aspira ser trasladada por lo menos con un término de tres (3) años, por esta razón fue negado.

Sin embargo, revisados los argumentos de la empleada y las disposiciones antes citadas, se concluye que esta interpretación va más allá de lo prescrito en las normas que regulan los traslados de los servidores de carrera, por lo que es necesario realizar el análisis sobre la aplicación de la ley en el tiempo, a la luz de la jurisprudencia colombiana.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-309 de 2019 señaló:

“De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913¹, la vigencia de la ley comienza con su promulgación o inserción en el Diario Oficial, y sus efectos vinculantes inician dos meses después de promulgada, a menos que la propia ley “fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.”

A su turno, la parte primera de la Ley 153 de 1887², que en su artículo 49 derogó el artículo 13 del Código Civil, prescribe las reglas generales para resolver los conflictos en la aplicación de las leyes en el tiempo, entre las cuales se contemplan (i) el principio de prevalencia general de la ley posterior sobre la anterior, (ii) la regla de que las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene, (iii) el efecto general inmediato de las leyes, (iv) la subsistencia del estado civil adquirido conforme a la ley anterior pero con arreglo a la ley posterior en cuanto al ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a dicho estado, (v) la conservación de derechos reales constituidos bajo ley anterior pero con sujeción al imperio de la ley nueva en cuanto a su ejercicio, cargas y extinción, (vi) la validez de los contratos celebrados bajo ley anterior con sometimiento de sus efectos a la ley nueva, y (vii) la preferencia de la ley preexistente favorable en materia penal, entre otros.

Por su parte, el Constituyente de 1991 no dejó de lado la cuestión de la aplicación de la ley en el tiempo, y en el artículo 58 Superior consagró el efecto no retroactivo de las leyes al enunciar que se garantizan los derechos adquiridos con justo título, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Ello, claro está, sin perjuicio del principio de favorabilidad penal previsto en el inciso 3º del artículo 29 de la Carta, a cuyo tenor “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

A partir de este contexto, se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores

¹ Código de Régimen Político y Municipal

² Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo [...].

La ultractividad³ consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultractividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada⁴(subraya para resaltar).”

[...]

En ese orden, en el presente caso, la señora Atuesta Vanegas presentó su solicitud de traslado el 7 de octubre de 2024, es decir durante la vigencia del Artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo que lo reglamenta, esto es el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, lo cual significa que la empleada estaba haciendo uso de un derecho adquirido en la citada ley, vale repetir, la cual se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud de traslado, y por ende con una legítima expectativa a que la misma se resolviera de manera favorable, teniendo en cuenta que reúne los requisitos señalados en dichas normas.

Por otra parte, es importante también señalar lo relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad en el caso en estudio, como lo expone la Corte Constitucional en Sentencia T-088 de 2018, así:

“6.1 El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios protectores mínimos del derecho al trabajo, los cuales están dirigidos a proteger a la parte más débil de la relación laboral o de la seguridad social. Dentro de ellos, se garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. En concordancia, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

Sobre este último postulado la Corte ha señalado que se manifiesta a través de dos principios hermenéuticos relacionados entre sí, a saber: i) favorabilidad en sentido estricto; e ii) in dubio pro operario o también denominado favorabilidad en sentido amplio. A su vez, ha sostenido que, derivado de la prohibición de menoscabo de los derechos de los trabajadores (Art. 53 y 215 C.P.), se desprende iii) la salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social⁵.

6.2 El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.”

Sentadas las anteriores premisas este Consejo Seccional considera pertinente revisar los requisitos señalados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la

³ Sentencias C-763 de 2002, C-377 de 2004, T-110 de 2011, T-525 de 2017.

⁴ Sentencia T-110 de 2011.

⁵ Sentencia T-832A de 2013. Reiterada en las sentencias T-730 de 2014, T-569 de 2015, T-536 de 2017, SU-310 de 2017, entre otras.

Judicatura, sobre la solicitud de traslado de servidor de carrera presentada por la señora Angélica Tatiana Atuesta Vanegas.

7. Requisitos de las solicitudes de traslados

Antes de verificar el cumplimiento de los requisitos en particular de la servidora judicial, se procedió a constatar la existencia de la vacante definitiva del cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado del Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, dicha vacante fue publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de octubre de 2024.

La solicitud de traslado se presentó dentro de dicho periodo (7 de octubre de 2024), en consecuencia, se encuentra dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 17, del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022.

De otro lado, la petición de traslado está siendo realizada para hacerse efectiva en un cargo de la misma categoría, con funciones afines, misma remuneración y para el cual se exigen los mismos requisitos, cumpliéndose con lo dispuesto en el Artículo 12, además de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, sobre la tabla de afinidades, teniendo en cuenta que el cargo en propiedad de la solicitante es de oficial mayor o sustanciador nominado del Juzgado 02 Penal del Circuito de Garzón para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Con la copia del formato de la última calificación integral de la servidora judicial, es decir la correspondiente al periodo 2023, se verifica que cumple con el requisito de evaluación de servicios de que trata el Artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Así las cosas, como las circunstancias expuestas por la señora Angelica Tatiana Atuesta Vanegas, reúnen los requisitos de Ley y del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, este Consejo Seccional revocará la decisión adoptada en el oficio CSJHUOP24-1610 del 24 de octubre de 2024 y, en consecuencia, concederá concepto favorable de traslado de servidor de carrera a la citada servidora judicial, para ser efectivo en el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. REVOCAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP24-1610 del 24 de octubre de 2024, emitida por este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

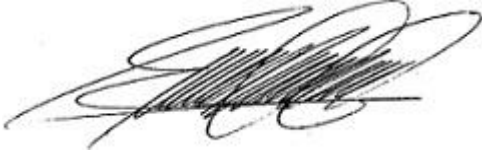
ARTICULO 2. PROFERIR concepto favorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud presentada por la señora Angélica Tatiana Atuesta Vanegas, oficial mayor o sustanciador del Juzgado 02 Penal del Circuito de Garzón para hacerse efectivo en el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. NO CONCEDER el recurso de apelación por carencia de objeto, al haberse acogido las pretensiones de la recurrente.

ARTICULO 4. COMUNICAR esta decisión a la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Jueza 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y a la señora Angélica Tatiana Atuesta Vanegas, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Rojas Segura', with a stylized, cursive script.

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/DPRP